

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0571** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018; Informe N° 10-2018/GRP-440010-440010-440015.440015.03-FET de fecha 08 de febrero de 2018; Oficio N° 095-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2018; Memorando N° 0331-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo de 2018; Memorando N° 0082-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio de 2018; Informe N° 0285-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019; Oficio N° 209-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo de 2019; Oficio N° 285-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019; Informe N° 0330-2019-GRP-440010-440015- de fecha 03 de junio de 2019; Informe N° 0280-2019-GRP-440010-440011 de fecha 10 de junio de 2019; Informe N° 1110-2019-GRP-44000-440015-440015.03 de fecha 14 de junio de 2019 y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de junio de 2019 contenido en el Informe N° 0280-2019-GRP-440010-440011 de fecha 10 de junio de 2019; se procede a dar cumplimiento de lo solicitado a fin de no cometer transgresión alguna a las normas establecidas para el presente procedimiento.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000031-2018** de fecha 07 de febrero de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Paita-Tambogrande interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1A-964** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-LAS LOMAS**, conducido por el señor **ELMER LLACSAHUANGA PARDO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02825003 A Tres-c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** a través del Oficio N° 095-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018, siendo recepcionado con fecha 16 de febrero de 2018; a horas 03:10 pm, por la persona de **CESAR LOVERA CORDOVA**, identificado con DNI N° 03835799, quien señaló ser " **TRABAJADOR DE LA EMPRESA**", el mismo que obra a folios seis (06), a ello no ha cumplido con presentar descargo, a fin de ofrecer



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0571** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **08 de febrero del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 10-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-FET de fecha 08 de febrero del 2018 (folio 04), siendo derivado al área de antecedentes para **"registro y custodia del expediente original y notificar"** y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación tal cual obra a folios (07) la recepción con fecha (28-02-2018) y posteriormente se le entrega el presente expediente a otro apoyo legal tal cual obra la recepción a folios (08) con fecha (08-05-2018).

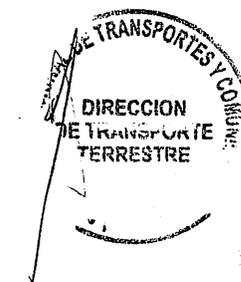
Que, mediante Memorando N° 0331-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo del 2018 se solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, misma que mediante Memorando N° 0082-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de junio del 2018 es alcanzado a la Unidad de Fiscalización y derivado con fecha (12-06-2018) al apoyo legal para la evaluación e informe.

Que, a folios dieciséis (16) se advierte cargo de recepción del presente expediente entregado a otro apoyo legal con fecha (07-09-2018) para la evolución correspondiente al acta de control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018.

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0285-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **28 de febrero del 2018** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes SANTA LUCIA S.R.L, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción CODIGO S.3 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT**.
- **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de transportes SANTA LUCIA S.R.L. por la presunta comisión de la infracción CODIGO S.4 b) del D.S 017-2009-MTC **"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**.
- **EXHORTAR AL INSPECTOR INTERVINIENTE** el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0571** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...).

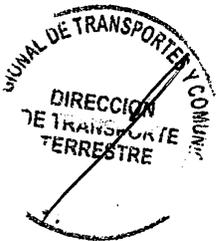
Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a utilizar vehículos que "**No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", infracción calificada como **Muy Grave**.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el cambio constante del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores, y a la excesiva carga laboral que mantiene la Unidad de Fiscalización; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000185-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0571** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019**

tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del anexo II del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000031-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de **0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **Muy grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** (propietaria del vehículo) para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0571** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2019.**

sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** en su domicilio sito en MZA. 270 Z.I. PQ. IN ZONA INDUSTRIAL (AL FRENTE DE PROYECTO CHIRA PIURA) PIURA-PIURA-VEINTISEIS DE OCTUBRE, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
DID 94529

